



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la
Información Pública.**

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1163/2025.

Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco

**Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez
Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1163/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó diversa información respecto a luminarias instaladas dentro de la demarcación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: luminarias, estadística, censo, escuelas, primarias, fuente de luz.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1163/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1163/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1163/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1163/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075325000661**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primarias y secundarias) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jimenez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

además para cada año el porcentaje de fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, LED). Ejemplo: AÑO NÚMERO DE LUMINARIAS FUENTE DE LUZ 2000 1200 70% vapor de sodio, 30% halogenuros metálicos . . . 2020 500 90 % LED, 10 % halogenuros metálicos

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Entrega a través del portal

II. Respuesta. El veinticinco de marzo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-1526-2025** de fecha veinticinco de marzo, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual se muestra a continuación:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075325000661.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios: XOCH13-DGO-0276-2025 signado por la directora General de Obras y Desarrollo Urbano, XOCH13-JAP-212-2025 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público, emiten una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o...”

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo anexó el oficio XOCH13/JAP/212/2025 de dieciocho de marzo signado por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público en el que se menciona lo siguiente:

"Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primarias y secundarias) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, LED)

Ejemplo:

AÑO	NÚMERO DE LUMINARIAS	FUENTE DE LUZ
2000	1200	70% vapor de sodio, 30% halogenuros metálicos
.	.	.
.	.	.
2020	500	90 % LED, 10 % halogenuros metálicos (Sic)."

En referencia a su solicitud, se hace de su conocimiento que esta Unidad Departamental de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, no cuenta con la información solicitada en relación con las vías primarias de esta demarcación, dado que los trabajos realizados en ellas son competencia exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México y no forma parte de las atribuciones de esta área.

No obstante, y dentro del marco de las atribuciones de esta área, (que son las vías secundarias de esta Alcaldía), me permito informar que personal adscrito a esta Unidad Departamental, únicamente ha sido designado para colaborar con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), brindando acompañamiento en la realización anual de los censos y proporcionando asesoría técnica en relación con la capacidad de las luminarias instaladas dentro de la demarcación.

Sin embargo, es importante destacar que la información final que deriva de dichos censos, es entregada exclusivamente a la Subdirección de Parques, Jardines y Alumbrado por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Esto se debe a que dicha Subdirección es la instancia responsable de programar las reuniones de concertación entre la empresa mencionada y la ciudadanía, atendiendo problemáticas relacionadas con el servicio de energía eléctrica y alumbrado público. Asimismo, le corresponde la verificación y validación de los censos de alumbrado público en las vías secundarias de esta Alcaldía.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que esta, no se encuentra bajo los archivos de esta Unidad Departamental.

Sin otro particular, propicio la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración y aprecio.

[...][Sic.]

En el mismo sentido, el sujeto obligado anexó el oficio XOCH13/DGO/276/2025 de catorce de marzo signado por el Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en el que se menciona lo siguiente:

En relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio: **092075325000661**, ingresada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primarias y secundarias) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, LED).

Ejemplo: AÑO NÚMERO DE LUMINARIAS FUENTE DE LUZ 2000 1200 70% vapor de sodio, 30% halogenuros metálicos . . .

2020 500 90 % LED, 10 % halogenuros metálico". (sic)

Por lo anterior expuesto le informo que esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no genera la información requerida, ello con base en las funciones conferidas dentro del Manual Administrativo mencionado, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/TI/PORTAL_ALCALDIAMA_VIGENTE/1.4_DG_DE_OBRAS_Y_DU.pdf

Se le sugiere canalizar su requerimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintiseis de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

RESPUESTA ALTAMENTE DEFICIENTE. UNA TOTAL FALTA DE PROFESIONALISMO ESPERAR HASTA EL ÚLTIMO DÍA PARA DECLARAR INCOMPETENCIA, SIENDO QUE ADEMÁS TAL SUPUESTA INCOMPETENCIA ES INACEPTABLE. ¿CÓMO UN JUD DE ALUMBRADO PÚBLICO PUEDE DECLARAR QUE LOS TEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO NO SON DE SU COMPETENCIA? ADEMÁS, SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN A LA ALCALDÍA, NO AL JUD. A MÍ NO ME INTERESA CONOCER SUS ARREGLOS INTERNOS DE QUIÉN RECIBE LOS CENSOS. TIENEN QUE COORDINARSE Y ENVIAR LA INFORMACIÓN TAL CUAL ES REQUERIDA SIN ADJUDICARLE LA RESPONSABILIDAD A TERCEROS. ENVÍO COMO PRUEBA DOCUMENTAL LA RESPUESTA DE OTRA ALCALDÍA QUE CUMPLIENDO CON SU RESPONSABILIDAD, COMPARTIÓ LA INFORMACIÓN DE DICHOS CENSOS Y SOLICITO QUE MI PETICIÓN DE DATOS SEA ATENDIDA CON DECENCIA.

[Sic.]

IV. Admisión. El treinta y uno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El nueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **XOCH13-UTR-1862-025**, de nueve de abril, suscrito por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo y Encargada del Despacho y los Trámites de JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

TURNO.

➤ Mediante oficio XOCH13-UTR-1753-2025, de fecha 31 de marzo de 2025, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075325000661.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Subdirector de Parques, Jardines y alumbrado, Mtro. Jesús López Juárez, dio respuesta mediante el oficio XOCH13-SPJ-462-2025, de fecha 04 de abril de 2025.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-1753-2025.
- XOCH13-SPJ-462-2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el oficio XOCH13-UTR-1753-2025, de treinta y uno de marzo, signado por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual se muestra a continuación:

Por medio de este escrito envió a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075325000661**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP. 1163/2025**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, el día **31 de marzo del año en curso** mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075325000661** en un plazo no mayor a **4 días hábiles** contados a partir de la fecha de recepción.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de la Dirección General a su digno cargo para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 31 de marzo de dos mil veinticinco.
- Anexo.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075325000661.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el oficio de XOCH13/JAP/212/2025 de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, el cual se muestra a continuación:

En relación a la solicitud de Información Pública con número de folio **092075325000661**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en donde el peticionario [REDACTED] solicita lo siguiente:

"Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primarias y secundarias) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, LED)

Ejemplo:

AÑO	NÚMERO DE LUMINARIAS	FUENTE DE LUZ
2000	1200	70% vapor de sodio, 30% halogenuros metálicos
...	...	...
2020	500	90 % LED, 10 % halogenuros metálicos (SIC)."

En referencia a su solicitud, se hace de su conocimiento que esta Unidad Departamental de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, no cuenta con la información solicitada en relación con las vías primarias de esta demarcación, dado que los trabajos realizados en ellas son competencia exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México y no forma parte de las atribuciones de esta área.

No obstante, y dentro del marco de las atribuciones de esta área, (que son las vías secundarias de esta Alcaldía), me permito informar que personal adscrito a esta Unidad Departamental, únicamente ha sido designado para colaborar con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), brindando acompañamiento en la realización anual de los censos y proporcionando asesoría técnica en relación con la capacidad de las luminarias instaladas dentro de la demarcación.

Sin embargo, es importante destacar que la información final que deriva de dichos censos, es entregada exclusivamente a la Subdirección de Parques, Jardines y Alumbrado por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Esto se debe a que dicha Subdirección es la instancia responsable de programar las reuniones de concertación entre la empresa mencionada y la ciudadanía, atendiendo problemáticas relacionadas con el servicio de energía eléctrica y alumbrado público. Asimismo, le corresponde la verificación y validación de los censos de alumbrado público en las vías secundarias de esta Alcaldía.

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que esta, no se encuentra bajo los archivos de esta Unidad Departamental.

Sin otro particular, propicio la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración y aprecio.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veinticinco de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, y a que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **revoca** la respuesta brindada por la **Alcaldía Xochimilco**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[...] Solicito censo de número total de luminarias por tipo de vía (primarias y secundarias) en cada una de las alcaldías de la Ciudad de México por año desde 2000 hasta 2025. Indicar además para cada año el porcentaje de fuente de luz (vapor de sodio, halogenuros metálicos, LED). Ejemplo: AÑO NÚMERO DE LUMINARIAS FUENTE DE LUZ 2000 1200 70% vapor de sodio, 30% halogenuros metálicos . . . 2020 500 90 % LED, 10 % halogenuros metálicos [Sic.]	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló ser notoriamente incompetente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese tenor, el sujeto obligdado a través de la Jefatura de Unidda Departamenta de Alumbrado Público oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información al Sujeto Obligado considerado con competencia para atender sus requerimientos informativos, esto es, a la Comisión Federal de Electricidad puesto que dicha Jefatura señala que si bien se colabora con la CFE en la realización anual de los censos y proporcionando asesoría técnica en relación con la capacidad de las luminaras instaladas dentro de la demarcación. Sin embargo, la información final es entregada a la Subdirección de Parques, Jardines y Alumbrado por parte de la Comisión Federal de Electricidad.	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reitera su incompetencia para atender la solicitud de información.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la

naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Por lo anterior, esta Ponencia realizó la consulta en el Manual Administrativo de la **Alcaldía Xochimilco** con la finalidad de conocer sus Atribuciones y competencia con las que cuenta, y que medularmente para el caso que nos ocupa dispone lo siguiente:

[...]

PUESTO: Subdirección de Parques, Jardines y Alumbrado

Descargar **Evaluar y supervisar la aplicación de los Programas operativos referente a poda de árboles y reforestación, a mantenimiento preventivo y correctivo y a la conservación, rehabilitación y recuperación de áreas verdes.**

- Evaluar y supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la sustitución, instalación y reparación de luminarias que integran la infraestructura de alumbrado público de la Alcaldía Xochimilco; así como el seguimiento de obra pública y/o apoyos de la Alcaldía relacionada con el mantenimiento y/o sustitución de luminarias.
- Verificar los apoyos y trabajos emergentes referentes a áreas verdes y luminarias, que se requieran para dar atención a eventos, ferias y fiestas culturales, de entretenimiento, religiosas y tradicionales; así como a contingencias y sucesos no contemplados.
- Supervisar la elaboración de dictamen técnico para podar, sembrar y/o saneamiento de las especies arbóreas en zona urbana para asegurar el estricto apego a la Normatividad Ambiental.
- Coordinar el suministro de agua tratada, por medio de pipas, para el riego de áreas verdes u otros usos extraordinarios que se requieran.
- Verificar y validar el dictamen del permiso para realizar la poda y/o derribo del individuo (os) arbóreo (os) en suelo urbano de esta Alcaldía.
- Programar reuniones de concertación entre la Comisión Federal de Electricidad y la ciudadanía en atención a problemas del servicio de energía eléctrica y alumbrado público.
- Verificar y validar el censo de alumbrado público en calles primarias y secundarias de la demarcación.
- Verificar y validar los formatos de las metas establecidas y las metas por alcanzar, así como los recursos que las Unidades operativas requieren mediante el proyecto del Programa Operativo Anual.

6. Nombre del Procedimiento: Atención a solicitudes ciudadanas para realizar el mantenimiento y rehabilitación del alumbrado público existente en la demarcación.

Objetivo General: Efectuar el mantenimiento preventivo o correctivo de la infraestructura de la red de alumbrado público a través de la atención a las solicitudes presentadas por el ciudadano.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Personal Técnico-Operativo)	Recibe solicitud ciudadana, registra en la plataforma digital, emite número de folio y turna al administrador de la Dirección General de Servicios Urbanos.	1 día
2	Dirección General de Servicios Urbanos (Administrador)	Recibe y revisa la solicitud.	1 día
		¿Se acepta?	
		No	
3		Rechaza la solicitud para que se redirija vía plataforma digital por no ser competencia en materia de servicios urbanos. (Conecta con la actividad 1)	5 minutos
		Sí	
4		Canaliza la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Operador).	10 minutos
5	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Operador)	Recibe y registra solicitud.	1 hora
6		Valora las solicitudes para dar prioridad a zonas de alto riesgo delictual y considerando la existencia de material eléctrico, elabora orden de trabajo, orden de salida de material y turna a la Subdirección de Parques, Jardines y Alumbrado para firma de autorización.	1 día
7	Subdirección de Parques, Jardines y Alumbrado	Recibe orden de trabajo, orden de salida de material, revisa, firma de autorización y remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.	12 horas
8	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público	Recibe orden de trabajo, orden de salida de material autorizada y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Sobrestante) para su atención.	12 horas

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
9	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Sobrestante)	Recibe orden de trabajo, orden de salida de material autorizada y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Cabo de cuadrilla).	30 minutos
10	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Cabo de cuadrilla)	Recibe orden de trabajo, orden de salida de material y acude al almacén para retirar el material autorizado.	15 minutos
11	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Jefe de Almacén)	Recibe orden de salida de material, registra y entrega material a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Cabo de cuadrilla).	30 minutos
12	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Cabo de cuadrilla)	Recibe material, asigna electricista para la ejecución del trabajo, resguarda material sobrante y entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Jefe de Almacén).	6 horas
13	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Jefe de Almacén)	Recibe material sobrante, registra en Kardex e informa al Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Cabo de cuadrilla) para que continúe con su reporte.	15 minutos
14	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Cabo de Cuadrilla)	Requisita reporte diario de actividades, anexa orden de trabajo y remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Sobrestante).	30 minutos
15	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público (Sobrestante)	Recibe orden de trabajo, reporte diario de actividades, supervisa el trabajo realizado y remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público la orden de trabajo y el reporte diario de actividades.	1 día
16	Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público	Recibe la orden de trabajo en original, el reporte diario de actividades, elabora oficio de respuesta al ciudadano, descarga en el sistema y control interno la fecha en que se atendió la solicitud.	1 día
17	Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	Valida y registra como asunto concluido de acuerdo con la descarga realizada en el sistema por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público.	1 hora
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 6 días, 10 horas, 15 minutos			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No aplica			

De conformidad con el Manual Administrativo en mención se desprende lo siguiente:

- La Subdirectora de Parques, Jardines y Alumbrado, es responsable de evaluar y supervisar el mantenimiento, así como la sustitución, instalación y reparación de luminarias que integran la infraestructura de alumbrado público de la Alcaldía Xochimilco.
- Así como, verificar y validar el censo de alumbrado público en calles primarias y secundarias de la demarcación.
- Por su parte la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (Personal Técnico-Operativo), es el área encargada, en el procedimiento de Atención a Solicitudes ciudadana para realizar el mantenimiento y rehabilitación del alumbrado público existente en la demarcación.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, éste si cuenta con facultades y competencia para poder pronunciarse respecto lo solicitado por el particular, pues tal y como se analizó con anterioridad existen indicios de que el sujeto obligado puede contar con información que lograría satisfacer el requerimiento del particular. En este contexto, la Alcaldía deberá asumir competencia, para que de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a todas las Áreas competentes para detentar la información, de acuerdo con sus facultades, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

Ahora bien, la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público comentó que el sujeto obligado con competencia para detentar la información operativa respecto a los censos que se realizan de manera anual corresponde a la Comisión

Federal de Electricidad también lo es que, inobservó lo establecido en el antes mencionado artículo 200 de la Ley de Transparencia, **puesto que al ser un sujeto obligado federal, la alcaldía debió proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad.**

En este sentido, durante la búsqueda se encontró que la Secretaría de Obras y Servicios, en su manual administrativo, cuenta con una Dirección de Alumbrado Público, la cual está conformada por distintas áreas que tienen como atribuciones las siguientes:

- El mantenimiento de los sistemas de alumbrado público y sistemas de alto montaje instalados en la red vial primaria.
- Coordinar la rehabilitación de los elementos que componen la infraestructura urbana que sufran afectaciones por trabajos de mantenimiento de la red de alumbrado público.
- Revisar los reportes de trabajo para el seguimiento al avance físico de las obras de renovación y mantenimiento de alumbrado público de la Ciudad de México.
- Gestionar la documentación correspondiente a los convenios de colaboración con las 16 alcaldías de la Ciudad de México, en materia de alumbrado público.
- Supervisar de las actividades de rehabilitación, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y la modernización del sistema de alumbrado público y sistemas de alto montaje de la red vial primaria, de la Ciudad de México, para mejorar los niveles de iluminación para seguridad de los habitantes.

Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios**CAPÍTULO VIII**
**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
URBANOS Y SUSTENTABILIDAD**MA-SOBSE-23-41724E6C


[...]

PUESTO: Dirección de Alumbrado Público.

- Dirigir la operación, rehabilitación y el mantenimiento de los sistemas de alumbrado público y sistemas de alto montaje instalados en la red vial primaria, por obras de administración y/o mediante la contratación de proyectos de prestación de servicios.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos celebrados con terceros y proyecto de prestación de servicios.
- Dirigir las acciones correspondientes para la conservación, rehabilitación, mantenimiento y modernización del alumbrado público de la red vial primaria de la Ciudad de México, la instalación del alumbrado decorativo en actos especiales y fechas conmemorativas de la Ciudad de México y promoción de proyectos de uso eficiente de energía eléctrica, para el servicio de alumbrado público en la red vial primaria.
- Difundir los servicios que presta el Laboratorio de Alumbrado y los convenios de colaboración con que cuentan los distintos Organismos de Certificación de México.

- Difundir los servicios que presta el Laboratorio de Alumbrado y los convenios de colaboración con que cuentan los distintos Organismos de Certificación de México.
- Coordinar la rehabilitación de los elementos que componen la infraestructura urbana que sufran afectaciones por trabajos de mantenimiento de la red de alumbrado público y la atención de emergencias y solicitudes relacionadas con el Alumbrado Público de la red vial primaria, en conjunto con Dependencias y Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México.
- Establecer las actividades para la elaboración de pruebas a sistemas de iluminación, así como para la validación del consumo de energía eléctrica de usos generales, en el Gobierno de la Ciudad de México.
- Dirigir las actividades para la elaboración de pruebas eléctricas, mecánicas y fotométricas a sistemas de iluminación.
- Autorizar modificaciones, altas y bajas de los servicios de energía eléctrica en inmuebles y alumbrado público de la Ciudad de México.
- Instruir las gestiones para la obtención de nuevas acometidas, tomas de energía eléctrica o cambios sustantivos en las existentes, validando el consumo de energía eléctrica del Gobierno de la Ciudad de México.

PUESTO: Enlace de Avance Físico-Financiero de Alumbrado Público.

- Revisar los avances físicos y financieros de los trabajos de obra por administración, relacionadas con las obras de rehabilitación y mantenimiento del alumbrado público, en la Ciudad de México
- Revisar los reportes de trabajo para el seguimiento al avance físico de las obras de renovación y mantenimiento de alumbrado público de la Ciudad de México.
- Integrar informes de la ejecución de los trabajos de renovación y mantenimiento del alumbrado público.
- Integrar el Programa Operativo anual de la Dirección de Alumbrado Público.

PUESTO: Enlace de Seguimiento de Alumbrado Público por Administración.

- Revisar las actividades relacionadas con las obras de rehabilitación y mantenimiento de alumbrado público de la Ciudad de México de los contratos de obra por administración a fin de dar seguimiento hasta su conclusión.
- Organizar las actividades y procedimientos administrativos, así como el seguimiento de los trabajos ejecutados de las obras por administración a efecto de lograr que la gestión documental sea acorde a los procedimientos manuales y normas establecidas.
- Gestionar la documentación correspondiente a los convenios de colaboración con las 16 alcaldías de la Ciudad de México, en materia de alumbrado público.

[...]

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, incumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; **lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En ese tenor, y de conformidad con lo anterior el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del medio señalado por el particular los **datos de contacto de la Unidad de Transparencia** de la **Comisión Federal de Electricidad** con la finalidad de que el particular pueda dirigir su solicitud a la autoridad competente.

Asimismo, este Instituto determina que la Secretaría de Obras y Servicios **cuenta con la información relacionada a luminarias respecto a vías primarias, por lo que la Alcaldía Xochimilco debió realizar la remisión del folio de la información a dicha Secretaría.**

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, en las áreas administrativas con competencia para detentarla, sin omitir las mencionadas en el estudio de la presente resolución.
- Una vez realizado lo anterior deberá informar del resultado de esta a quien es recurrente, proporcionándole la información que dé respuesta a la solicitud de información. En caso de no localizarla, deberá fundar y motivar las razones del por qué no cuenta con la información.
- Asimismo, deberá orientar a la persona recurrente a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad esto para atender lo relativo al censo realizado de forma anual respecto a la capacidad de luminarias instaladas en la demarcación, a efecto, de que genere certeza a la parte recurrente.
- Realizar la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.